

C.A. de Concepción  
Concepción, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Se eliminan los motivos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del fallo en revisión; se le reproduce en lo demás, y se tiene también y además presente:

**PRIMERO:** Que, la parte denunciante Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) recurre de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2020, que absolvió a la denunciada Lota Protein S.A. de la denuncia formulada en su contra por tenencia de especies hidrobiológicas extraídas con violación a la cuota establecida en virtud del Régimen Artesanal de Extracción. Afirma que, en la especie, nos encontramos ante la exigencia del incumplimiento de un requisito habilitante respecto de las naves con las cuales pueda hacerse efectiva una licencia transable de pesca, y he allí el argumento central de su parte que acredita el incumplimiento de la normativa pesquera y su consecuente infracción, toda vez que tanto en la denuncia, como en la prueba rendida, se acreditó dicho incumplimiento por parte de las embarcaciones que abastecieron a Lota Protein, sin embargo nada de ello fue ponderado por el tribunal al elaborar la sentencia que se recurre. Y es este el detalle que fija la diferencia entre lo razonado por el juez, en orden a que existiendo cesiones es posible justificar los abastecimientos informados por la denunciada, cuestión que no ha sido objeto de la denuncia, ni menos aún objeto de prueba, pues ello no tiene ninguna relación con lo denunciado. Refiere que con la sola revisión de la prueba documental rendida por la contraria, es posible verificar que ésta acompañó antecedentes que ninguna relación guardan con este proceso, y en todo caso reafirman que las embarcaciones que imputan sus capturas a una licencia transable de pesca clase B, deben estar inscritas en el respectivo registro, y, además, ninguna de las resoluciones acompañadas dice relación con cesión efectuada a ninguna embarcación abastecedora de Lota Protein mencionadas en las denuncias. Por su parte la embarcación YEYA I imputó el desembarco al marco normal, esto es, al RAE, el cual se encontraba cerrado a la época de la ocurrencia de dichos desembarques, configurándose así la infracción denunciada.

Así, pide se revoque la referida sentencia y se acoja la denuncia interpuesta en contra de Lota Protein S.A., condenándola al máximo de las



sanciones contempladas en el artículo 119 de la Ley de Pesca, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, en estas causas acumuladas 54-2018, 57-2018, 58-2018, 59-2018, 60-2018, 61-2018, 62-2018 y 63-2018, la denuncia del Servicio Nacional de Pesca está constituida por haber declarado, en el mes de noviembre de 2017 y con posterioridad al día 14 de dicho mes y año, la empresa denunciada Lota Protein S.A., abastecimiento de anchoveta y sardina común provenientes de las embarcaciones Doña Chita, Don Claudio, Claudio, Don Lucho II, Gianfranco, Paola I, Mauricio Ignacio y Yeya I, en circunstancias que tales recursos fueron obtenidos con violación a la cuota establecida para el Régimen Artesanal de Extracción y, por ende, infringido el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Explica la denunciante que las referidas embarcaciones pertenecen, las siete primeras a la Organización S.T.I. Pescadores y Armadores, SIPARMA-LOTA y la última a Sindicato de Trabajadores Independientes, Armadores, Buzos, Acuicultores y Ramas Afines de la Pesca Artesanal SIPEARBUCOR. Refiere que por Ordinarios 37369 de 3 de abril de 2017 y 42125 de 14 de noviembre de 2017, se comunicó a las referidas organizaciones y también a las empresas elaboradoras de harina y aceite de pescado, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre los recursos anchoveta y sardina común, en razón de haberse completado la cuota para el referido año por las indicadas organizaciones. Sin embargo, dice, las señaladas embarcaciones pertenecientes a SIPARMA desembarcaron los indicados recursos con destino a la empresa denunciada con cargo a la Resolución 210 de 26 de enero de 2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que otorgó a Paola Poblete Novoa una fracción industrial de cuota global anual de captura de la Unidad de Pesquería de Sardina Común de la V a X Regiones, en circunstancias que las naves no habían sido inscritas, razón por la cual se imputó la extracción de los recursos al Régimen Artesanal de Extracción. En el caso de la embarcación perteneciente a SIPEARBUCOR ésta desembarcó los indicados recursos con cargo al Régimen Artesanal de Extracción entre el 28 de noviembre y el 7 de diciembre de 2017.

Por su parte, en la indagatoria la empresa denunciada sostuvo que las naves Doña Chita, Don Lucho II, Don Claudio, Gianfranco, Claudio, Paola I y Mauricio Ignacio, pertenecientes al Sindicato SIPARMA, capturaron durante



el año 2017 cuota RAE de asignación directa y de cuotas adquiridas a terceros, en el caso de las descargas denunciadas se realizaron bajo la Resolución 260 de 2016, correspondiente a una licencia transable de pesca, que corresponde a cuota industrial, comprobando en el sitio web de la Subsecretaría de Pesca la validez de dicha resolución. Agrega que la embarcación YEYA I les informó cesión de traspaso de cuota de un Sindicato de Pescadores de Caleta Tumbes, exhibiéndoles la cesión.

**TERCERO:** Que, entonces, conforme a la denuncia e indagatoria de autos, la denunciada afirma que no ha infringido la normativa pesquera porque las naves del Sindicato SIPARMA se encontraban amparadas para la extracción en la Resolución 210, referida a cuota industrial; en tanto, a la nave del Sindicato SIPEARBUCOR, se le había cedido cuota RAE por un Sindicato de la Caleta Tumbes; de consiguiente, sobre ésta pesa la justificación que desvirtúa la infracción que se le imputa.

En efecto, no debemos olvidar al tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Pesca y Acuicultura, *“la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio ...En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio ... tendrán la calidad de ministros de fe ...”*; lo que importa que la carga probatoria pesaba sobre la denunciada, quien debía desvirtuar las imputaciones en su contra, que derivaban de hechos constatados por ministro de fe, cuya declaración goza de presunción legal de veracidad.

**CUARTO:** Que, sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso por la denunciada, particularmente las resoluciones 210 de 26 de enero de 2016 y 92/2017 y 93/2017 ambas de 29 de diciembre de 2017, en concepto de esta Corte, no resultan suficientes para desvirtuar la presunción referida, esto es, que las naves que le entregaron productos a ésta, no se encontraban inscritas en registro alguno, que les permitiere la obtención del recurso por sobre su cuota RAE, por cuanto ninguna de ellas relaciona la Resolución 210 sobre licencia transable de pesca a las embarcaciones de quienes recibió recursos hidrobiológicos y de cuya tenencia dio cuenta mediante los correspondientes reportes de abastecimiento; y lo mismo acontece respecto de la cesión autorizada que data de fecha posterior a los desembarques



NXXMKHSBXZ

informados, los que con evidencia no han podido hacer referencia a la misma, no cumpliendo los puntos de las referidas resoluciones. Al contrario, la denunciante ha acompañado certificaciones en que expresamente se indica que las naves de SIPARMA no se encontraban inscritas en el Registro Público referido a las licencias transables de pesca, por lo que mal podían imputar los desembarcos a la Resolución 210, y la nave de SIPEARBUCOR a la fecha de los desembarcos no tenía cesión de cuota RAE, pero incluso el desembarco se imputó a la cuota normal, o sea, RAE.

**QUINTO:** Que, la necesidad de inscripción de que da cuenta el Servicio se evidencia de la Resolución 210 de 26 de enero de 2016, emanada de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, otorga licencia transable de pesca clase B sobre recurso sardina común para la Unidad de Pesquería de la V a X Regiones, a Paola Angélica Poblete Novoa, en la forma y bajo las condiciones que en dicha resolución se expresan, y en lo que importa, una de esas condiciones consiste en que las naves que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de las licencias transables de pesca deberán inscribirse previamente en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. La inscripción en el Registro de Naves habilitará a la nave a operar en la unidad de pesquería que corresponda a la Licencia Transable de Pesca, por un período equivalente al de la vigencia de dicha licencia. No obstante, en cualquier momento la nave podrá desinscribirse y volver a inscribirse ya sea por el mismo titular, o por otro. La nave deberá estar inscrita a nombre de un solo titular en un viaje de pesca.

Por su parte, la Resolución 93 de 29 de diciembre de 2017 que autoriza cesión del recurso sardina común provenientes de los armadores artesanales perteneciente al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Caleta Tumbes en favor del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores, Armadores, Buzos acuicultores y ramos afines de la pesca artesanal SIPEARBUCOR, expresamente dispone que el cesionario deberá informar previamente al SERNAPESCA el inicio de operaciones pesqueras extractivas efectuadas con cargo a las toneladas autorizadas en dicha resolución y, además, que los desembarques artesanales que se realicen conforme a tal autorización deberán informarse en el Formulario de Desembarque Artesanal con indicación expresa de la



resolución de la cesión a que se imputarán, hasta completar las toneladas objeto de la cesión y debía aparecer publicada en el Registro Público de Traspasos.

**SEXTO:** Que, el Decreto 430, que fija el texto refundido de la Ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone en el artículo 29 que *“las naves que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de licencias transables de pesca o de los permisos extraordinarios de pesca, sea que cuenten o no con autorización de pesca de conformidad a esta ley, deberán inscribirse previamente en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio. La inscripción en el Registro de Naves habilitará a la nave a operar en la unidad de pesquería que corresponda a la licencia transable de pesca o al permiso extraordinario de pesca, por un período equivalente al de la vigencia de dicha licencia o permiso. No obstante, en cualquier momento la nave podrá desinscribirse y volverse a inscribir ya sea por el mismo titular o por otro. La nave deberá estar inscrita a nombre de un solo titular en un viaje de pesca. Las naves que se inscriban en el Registro deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación. Asimismo, deberá cumplir con las disposiciones vigentes de esta ley y con el procedimiento que establezca el Servicio”*.

Conforme al artículo 41, *“le corresponderá al Servicio llevar el registro de los armadores y sus naves correspondientes a las autorizaciones y permisos. El Servicio procederá, a petición de parte, a inscribirlos y extenderá a su titular un certificado que acredite la inscripción. La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones y permisos...”*

Luego, el artículo 55N establece que *“dentro del marco del Régimen Artesanal de Extracción establecido de conformidad al artículo 48ª, los titulares de asignaciones podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo año calendario a otro titular de la misma región o a titulares de otras regiones, siempre que se trate de una misma unidad poblacional. También se podrán celebrar estos actos jurídicos en beneficio de uno o más pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en el recurso respectivo no sometidos al régimen y dentro de la misma unidad poblacional...En el caso del régimen artesanal de extracción por área, flota u*



*organizaciones, en la solicitud de cesión deberá constar el acuerdo de la mayoría absoluta de los pescadores artesanales que formen parte de las distintas unidades de dicho régimen. La Subsecretaría, mediante resolución fundada, autorizará las cesiones a que se refiere el inciso anterior. El Servicio llevará, de oficio, un registro público de traspasos que estará disponible en su página de dominio electrónico, en el que se registrará la cesión celebrada, debiendo constar en ella el cedente y el cesionario y las toneladas objeto de la cesión, así como el listado de los pescadores artesanales propiamente tales que hayan participado en el último zarpe de la embarcación cedente, en su caso, de conformidad con el registro de zarpe otorgado por la Autoridad Marítima o en el contrato de embarque, cualquiera que conste en la solicitud de cesión. En el evento de que las toneladas objeto de la cesión superen los saldos disponibles al momento de la autorización, ésta se realizará hasta el límite disponible... En los casos antes regulados las capturas se imputarán al titular original de la asignación”.*

*De acuerdo al artículo 55T “en el caso que un titular de licencia transable de pesca ceda, total o parcialmente, las toneladas que represente su licencia transable de pesca, en un año calendario, a uno o más armadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva, éste deberá inscribirse en el registro a que hace referencia el artículo 29 de esta ley y podrá extraer las toneladas cedidas dentro de la región correspondiente a su respectiva inscripción en el Registro Artesanal, dando cumplimiento a la exigencia de certificación de las capturas al momento de desembarque de conformidad con el artículo 64E”.*

*El artículo 63 dispone que “los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen ...c) en caso que existan diferencias entre la información de la captura y desembarque, el Servicio deberá establecer un procedimiento y criterios técnicos mediante los cuales se resolverán las diferencias de captura y desembarque, debiendo considerar lo establecido en el plan de reducción de descarte o fauna acompañante. Todo aquello que exceda conforme al procedimiento anterior, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas individuales o colectivas asignadas...”*



**SÉPTIMO:** Que, en tales condiciones, resulta efectivo que las embarcaciones de los indicados sindicatos en los desembarcos señalados en la denuncia no reunían los supuestos para hacer uso, por un lado de la licencia transable de pesca a que se refirieron y, por otro, no invocaron autorización alguna de cesión, imputándose la extracción al régimen normal del que eran titular, o sea, cuota RAE, la que a las fechas de los mismos se encontraba consumida.

**OCTAVO:** Que, los hechos establecidos en estos antecedentes permiten tener por configurada la infracción que se imputa a la denunciada, pues ostentaba la tenencia de especies hidrobiológicas extraídas con infracción a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción; por lo que considerando lo prevenido por el artículo 119 de la Ley de Pesca, vigente a la fecha de la infracción, año 2017, y atendida la data de ésta, se sancionará a la denunciada sólo con una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, no obstante que pudo no haber incurrido en la infracción con sólo revisar los registros públicos aludidos.

Por estas reflexiones, disposiciones legales referidas y lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, **se revoca** el fallo de siete de mayo de dos mil veinte dictado en causa 54-2018 y acumuladas roles 57-2018, 58-2018, 59-2018, 60-2018, 61-2018, 62-2018 y 63-2018, del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, y en su lugar se decide que se acoge, sin costas, la denuncia efectuada por el Servicio Nacional de Pesca y se condena a la empresa Lota Protein S.A., por infringir el artículo 119 de la Ley de Pesca, a pagar una multa de 100 UTM.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 1.078 – 2020 Civil.



NXXMKHSBXZ



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carlos Del Carmen Aldana F., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodríguez C. Concepcion, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>